



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420240024200 | Ejecutivo Singular | | Crece Valor, Jaime Ramon Vitola Theran | 15/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230114800 | Ejecutivo Singular | Agustin Hernandez Bohorquez | Ranscomin S.A.S, Ricardo Gutierrez Leal | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901420240001200 | Ejecutivo Singular | Credipress Sas | Diego Edunercy Pacheco Velandia | 15/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230107800 | Ejecutivo Singular | Edificio Palmeras De Málaga | Miguel Angel Rivaldo Cortizzo | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901420230107400 | Ejecutivo Singular | Jhon Freddy Betancur Velez | Vivam Del Amparo Escobar Guzman | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901420240027200 | Ejecutivo Singular | Jhon Orlando Angulo Miranda | Luis Alberto Salinas Lamby | 15/04/2024 | Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda |
| 08001418901420230113000 | Ejecutivo Singular | Luis Fernando Suarez Tolosa | Maria Elena Rodriguez | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901420230112400 | Ejecutivo Singular | Luz Gomez Chaparro | Milton Enrique Maldonado Matute | 15/04/2024 | Auto Rechaza |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8fbc87a-b252-4c0d-895b-1afe1d628c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901420230112800 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Ivet Stella Vilaro Lopez, Michelle Marie Vilaro Otero, Giovanni Enrique Gentile Serrano | 15/04/2024 | Auto Decide - Aceptar Retiro |
| 08001418901420230112100 | Monitorios | Unitenses Transportando Soluciones Sas | Constasoc S.A.S | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901420230110800 | Otros Procesos | Coopehogar | Castulo Antonio Martinez Osia | 15/04/2024 | Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8fbc87a-b252-4c0d-895b-1afe1d628c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|------------|---|
| 08001418901420230100300 | Otros Procesos | Finsocial S.A.S | Grey Pamela Pulido Paez | 15/04/2024 | Auto Decide - Aclarar El Artículo Segundo Del Auto Con Fecha Del Once (11) De Enero De Dosmil Veintitrés (2024), Para Exceptuar Del Embargo Y Secuestro Los Bienes Muebles Que Gozande Inembargabilidad, Según Lo Contemplado En El Artículo 594 Del Código General Delproceso. |
| 08001418901420230109000 | Otros Procesos | Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl | Farid Rafael Rojas Cervantes | 15/04/2024 | Auto Rechaza |
| 08001418901420230112700 | Verbales De Minima Cuantia | Gloria Rodriguez De De La Cruz | Idalides Isabel Lopez Hurtado | 15/04/2024 | Auto Rechaza |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8fbc87a-b252-4c0d-895b-1afe1d628c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 08001418901420210048300 | Verbales De Minima Cuantia | Juana Orozco De Eljaiek | Tatiana Patricio Orozco Castro | 15/04/2024 | Auto Decide - Primero: No Reponer Y Confirmar Auto Del 18 De Marzo De 2024, Mediante El Que El Despacho Negó Solicitud De Nulidad, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Negar Por Improcedente El Recurso De Apelación Contra El Auto De Fecha Auto Del 18 De Marzo De 2024, Mediante El Que El Despacho Negó Solicitud De Nulidad, Por Las Razones Expuesta En La Parte Motiva De La Presente Providencia. |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8fbc87a-b252-4c0d-895b-1afe1d628c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



Número de Registros: 15

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8fbc87a-b252-4c0d-895b-1afe1d628c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 16 De Abril De 2024



Número de Registros: 15

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c8fbc87a-b252-4c0d-895b-1afe1d628c8f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | Verbal Sumario Reivindicatorio |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01127-00 |
| DEMANDANTE(S) | GLORIA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ |
| DEMANDADO(S) | IDALIDES ISABEL LÓPEZ HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465367bad4a81e30fe0483b983d73493062d4eb820a1a96f673a68f80443479**

Documento generado en 15/04/2024 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Ejecutivo: | 080014189014-2023-01128-00 |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| Demandados: | MICHELLE MARIE VILARO OTERO, IVET STELLA VILARO LOPEZ y GIOVANNI ENRIQUE GENTILE SERRANO |
| Decisión: | Aceptar retiro de la demanda |

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, radica electrónicamente memorial de fecha 10 de abril del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, los demandados no se encuentran notificados, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2b70ec834b0b57acc1b4865716e6a30e3d4bcd5f9899b8b2722b95c93b607b**

Documento generado en 15/04/2024 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01148-00 |
| DEMANDANTE(S) | AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ |
| DEMANDADO(S) | TRANSCOMIN S.A.S y RICARDO GUTIERREZ LEAL |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a3035b964e58c379eccda0629888f5efc52274f86e3b0dde3afd96d578ca3e3

Documento generado en 15/04/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicación | 080014189014-2024-00012-00 |
| Demandante | CREDIPRESS S.A.S. |
| Demandado | DIEGO EDINERCY PACHECO |
| Decisión | Inadmite Demanda Ejecutiva |

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa46e62b331dbcea5f0c0ced9dd84d973f3e188a0d2ddfa3b627b12ac612916**

Documento generado en 15/04/2024 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | MONITORIO |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01121-00 |
| DEMANDANTE(S) | UNITENSES TRANSPORTANDO SOLUCIONES S.A.S |
| DEMANDADO(S) | GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S |
| DECISIÓN | Dejar sin efecto providencia - Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario fue notificado dos veces el mismo día el auto que inadmitió la demanda, observando que el primer auto notificado el 07 de febrero de 2024, a las 8:24:07 P.M.; las partes relacionadas en dicho auto no corresponde a la demanda de la referencia, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 06 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 07 de febrero de 2024, a las 8:24:07 P.M., en donde se inadmitió la demanda.

Actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por parte, el auto de fecha 06 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 07 de febrero de 2024, a las 8:45:09 P.M este despacho resolvió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 06 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 07 de febrero de 2024, a las 8:24:07 P.M., el cual, inadmitió la demanda, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción extintiva de la Obligación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36315fef4d0c94c0d7bce9499b888c4a01db743eb9b427583e65cb80643297e2**

Documento generado en 15/04/2024 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Ejecutivo: | 080014189014-2023-01108-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGARR LTDA “COOPEHOGAR” |
| Demandado: | CASTULO ANTONIO MARTINEZ OSIA |
| Decisión: | Aceptar retiro de la demanda |

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, radica electrónicamente memorial de fecha 21 de marzo del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a56341d55b6732ad381f2751685a24f22098dc2cec33fd42f06634d382c920**

Documento generado en 15/04/2024 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------------|--|
| Restitución inmueble: | 080014189014-2021-00483-00 |
| Demandante: | JUANA OROZCO DE ELJAIEK |
| Demandados: | CALIO OROZCO CASTRO y OLGA IDROBO MARTINEZ |
| Decisión: | No repone decisión |

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso interpuesto por la parte del apoderado judicial del demandado CALIO OROZCO CASTRO, contra el auto del 18 de marzo de 2024, mediante el que el despacho negó solicitud de Nulidad.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el despacho al interpretar que existe “una contradicción en la norma”, continúa desconociendo el parágrafo del mismo articulado el cual deja claro que para casos como este en particular, se debe remitir al cumplimiento de los tramites establecidos en el artículo 56, que reza:

“artículo 6

parágrafo. el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”.

Sustenta que, con esta decisión el despacho, además, está desatendiendo los Principios Constitucionales y derechos fundamentales, en armonía con los instrumentos internacionales,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en materia de Derechos Humanos, como tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque Constitucional.

Expone que, en este caso concreto se observa claramente la omisión de protección especial por parte del Estado representado en el órgano judicial sobre el presente derecho que continua siendo vulnerado, la persona bajo la condición de discapacidad mental, orquestado por su tía JUANA con su propia hermana TATYANA, quienes venían sacando provecho de su pensión y ahora con el auspicio el operador judicial en permitir pretendan seguir abusando intentando con artimañas jurídicas despojarlo de su inmueble que todos saben fue adquirido por su padre antes de morir, con mayor motivo debido a su discapacidad, hechos aportados con pruebas como antecedentes.

El proceso 2021-483 desde el principio en su momento a cargo del Dr. MELVIN MUNIR COHEN PUERTA después de haber rechazado y negado el proceso de notificación personal al señor CALIO (autos del 29 agosto y 4 de noviembre 2022), requiriendo al demandante a fin de notificar el auto admisorio en debida forma, ha sido evidente que el proceso de notificación al señor CALIO se ha desarrollado de manera CONFUSA, es justamente ahí, que el Operador actual debe orientar el proceso a un claro y justo procedimiento, garantizando el legítimo derecho de contradicción y defensa, sin tener que responder a presiones por parte del demandante.

Así las cosas, el periodo en que la situación jurídica del señor CALIO se mantuvo en estado suspensivo, el cual se vio perjudicado en la estabilidad jurídica, es decir en algunos casos fue necesario acompañarlo a diligencias unas asertivas para ejercer su derecho como en efecto se logró en aras de recuperar su situación jurídica aunque de manera parcial y NO PLENA y DEFINITIVA y otras no, prueba de ello es que el banco BBVA, a pesar de la Ley 1996 y la sentencia del 22 septiembre 2021, desconoció su capacidad plena para reclamar su última mesada a cargo de la Curadora, y ahora que ejerce a plenitud, se encuentra perdida, sin embargo, por prevalencia en garantías de persona que goza de protección especial no es posible una decisión contraria a sus intereses, menos por mismo estado, pues ante cualquier duda, por ANALOGIA debería darle tratamiento quizás de la duda razonable y en tal sentido corresponde notificarle luego de recuperar la capacidad plena, la cual se dio a partir de la sentencia del 29 de junio de 2023.

En cualquier caso, la duda razonable tiene como intención aplicar leyes de manera imparcial y efectiva, procurando garantizar que nadie sea vulnerado en sus derechos fundamentales sin que existan méritos suficientes para defenderse. En cualquier caso, la duda razonable tiene como intención aplicar leyes de manera imparcial y efectiva, procurando garantizar que nadie



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea vulnerado en sus derechos fundamentales sin que existan méritos suficientes para defenderse.

Por último, expresa que el señor CALIO OROZCO, nunca, en ninguna diligencia incluso la audiencia de Conciliación del 10 de diciembre 2019, en coartada con la recién posesionada Curadora de Bienes Sra Tatyana Janer, motivo del principal proceso de litigio, a excepción de la Audiencia de Designación Judicial de Apoyo, se le ha dado la oportunidad como persona y ser humano de defender sus derechos, pues, quienes tenían el deber en su momento bajo el amparo jurídico, en calidad de curadores sus hermanos primero Mauricio y luego en su contra mediante litigio Tatyana, por el contrario abusaron de él, hasta que afortunadamente se expide la Ley 1996 de 2019, sin embargo en principio como lo estableció la misma norma para casos particulares como el presente, fundado en el artículo 56, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante la Sentencia del 29 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación, hay que indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que no supera el equivalente a 40 SMLMV y que se enmarca dentro de una **ÚNICA INSTANCIA**, quedando evidenciado que no es un proceso de primera instancia. Por tanto, no es susceptible de alzada y se procederá a NEGAR el recurso de apelación contra el auto de 18 de marzo de 2024, mediante el que el despacho negó incidente de Nulidad.

Mas, sin embargo, el artículo 318 del C.G.P., establece:

“...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es decir, entendiendo que el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el que el despacho negó incidente de Nulidad, es improcedente, se le dará tramite correspondiente que en este caso es el recurso de reposición contra el auto en mención.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Pues bien, para dirimir el presente asunto, es necesario el examen y análisis de los fundamentos esbozados en la sustentación del recurso, entendiendo que, se evidencia que el proceso de notificación al señor CALIO OROZCO CASTRO se ha desarrollado de manera confusa, es justamente ahí, que el Operador actual debe orientar el proceso a un claro y justo procedimiento, garantizando el legítimo derecho de contradicción y defensa, sin tener que responder a presiones por parte del demandante; sustentando que, no le ha dado la oportunidad como persona y ser humano de defender sus derechos, pues, quienes tenían el deber en su momento bajo el amparo jurídico, en calidad de curadores sus hermanos primero Mauricio y luego en su contra mediante litigio Tatyana, por el contrario abusaron de él.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho, ha manifestado tanto en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual declaro terminado en contrato de arrendamiento suscrito entre JUANA OROZCO DE ELJAIEK, en calidad de arrendadora, y en calidad de arrendatarios los señores OLGA IDROBO MARTINEZ, y CALIO AMARIS OROZCO CASTRO, respecto a la vivienda urbana, ubicada en la Carrera 38 No. 70B-91, apartamento 102; y la solicitud de nulidad presentada el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por parte del apoderado de CALIO OROZCO CASTRO, contra la notificación efectuada el 17 de marzo de 2023, toda vez que su protegido no fue notificado en debida forma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto el despacho se mantiene en lo resuelto en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por cuanto que la fecha de la notificación de la demanda fue el 17 de marzo de 2023, en dicha fecha ya se encontraba en **vigencia la ley 1996 de 2019** se le reconoce plena capacidad de obrar o legal a las personas mayores en situación de discapacidad.

Ahora bien en vista que, el demandado el señor CALIO OROZCO CASTRO, dejo de ser representa por la señora TATYANA JANER OROZCO, desde el 06 de septiembre de 2021, si muy bien expone al solicitante que en sentencia de fecha 29 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, dio tramite de estudio la revisión de la interdicción de regía al señor CALIO desde el 14 de julio de 2006, el objetivo de la sentencia era restablecer medidas especiales para la garantías de los derechos a la capacidad legal de las persona con discapacidad, mayores de edad, esto quiere decir que existió una contradicción en la norma por cuanto en sentencia de fecha 14 de julio de 2006, el señor CALIO era declarado interdicto; lo que va en contra en la manifestado en la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se le reconoce plena capacidad de obrar o legal a las personas mayores en situación de discapacidad; en el momento de la notificación ya contaba con el derecho por ley de obrar en plena capacidad legal; y mas por cuanto en el momento de la notificaciones el señor CALIO no tenía representación alguna en vista que en fecha 06 de septiembre de 202, dejo de ser representado y como consecuencia comenzó a ejercer sus derechos a obrar a nombre propio, toda vez que la Ley tiene como objeto las medidas especiales para garantizar dichos derechos de capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad.

Si muy bien, la problemática en la que se encuentran involucradas las partes, es compleja por cuantos los problemas planteados por el apoderado del señor CALIO OROZCO CASTRO, trascienden mucha más allá, de este proceso, este despacho no se pronunciará al respecto y se fundamentó solo en lo relacionado al proceso de restitución de bien inmueble arrendado entre JUANA OROZCO DE ELJAEK, en calidad de arrendadora, y en calidad de arrendatarios los señores OLGA IDROBO MARTINEZ, y CALIO AMARIS OROZCO CASTRO, respecto a la vivienda urbana, ubicada en la Carrera 38 No. 70B-91, apartamento 102.

Con el contexto anterior, se constata que la parte demandante notificó personalmente al demandado a través de correo electrónico, ley 2213 de 2022, el cual, se destaca, lo obtuvo del trámite del proceso de familia comentado, concretamente, del memorial a través del cual el señor CALIO confirió poder.

Pese a la notificación de los demandados, éstos no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, por lo que el despacho no accederá al recurso de reposición del auto de fecha 18 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR auto del 18 de marzo de 2024, mediante el que el despacho negó solicitud de Nulidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha auto del 18 de marzo de 2024, mediante el que el despacho negó solicitud de Nulidad, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab4b636d2bc956505c757e99896703b3fbd4ffdee641b0f1ae9ae67a9ef4cb**

Documento generado en 15/04/2024 08:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicación | 080014189014-2024-00242-00 |
| Demandante | CRECEVALOR SAS |
| Demandado | JAIME RAMON VITOLA THERAN |
| Decisión | Inadmite Demanda Ejecutiva |

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

Por otra parte, se evidencia la falta del poder para actuar por parte del Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, no se evidencia al plenario el poder conferido al togado por parte del demandante, (artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5° de la Ley 2213 de 2022).

Otro punto a tener en cuenta si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso y que dentro de la demanda se declara “La parte demandante se obliga a evitar la circulación del título valor, objeto de recaudo; Para generar confianza en el administrador de justicia.”, más sin embargo; es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.), si muy bien expresa que el título valor se encuentra fuera de circulación, no se manifiesta quien lo tiene en su poder.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo la dirección física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. Debe indica donde se encuentra el título valor
4. Debe presentar el poder conferido al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar como obtuvo la dirección física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

1.3- Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

1.4- Presentar el poder conferido al apoderado judicial.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170ed82cdda79e8e5b4ab3631da3ab30af5631b180b32b36ad9584214f36e7e2

Documento generado en 15/04/2024 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01074-00 |
| DEMANDANTE(S) | JOHN FREDY BETANCUR VELEZ |
| DEMANDADO(S) | VIVIAN ESCOBAR |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e4753776a46df2e33b4f4cb7ab6c64790d7b1ca816d66061090ea4834fe4d8

Documento generado en 15/04/2024 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01078-00 |
| DEMANDANTE(S) | EDIFICIO PALMERAS DE MÁLAGA |
| DEMANDADO(S) | MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394231c98fcf4c93d6d4a41bcd84544beea64427ad62a0ba3f86d2d0072dbca**

Documento generado en 15/04/2024 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01090-00 |
| DEMANDANTE(S) | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL |
| DEMANDADO(S) | FARID RAFAEL ROJAS CERVANTES |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea310d3a30af0b29b639f3217d396e4f4f10a00d6e1deb72495388555ee8597e**

Documento generado en 15/04/2024 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01130-00 |
| DEMANDANTE(S) | LUIS FERNANDO SUAREZ TOLOSA |
| DEMANDADO(S) | MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE PAREJO |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3582f149b319a3fcc771bbc51e80c5b143d0f78e32abf9d091b3af1150fd6a08

Documento generado en 15/04/2024 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|------------------------------|
| Ejecutivo: | 080014189014-2024-00272-00 |
| Demandante: | JHON ANGULO MIRANDA |
| Demandado: | LUIS ALBERTO SALINAS LAMBY |
| Decisión: | Aceptar retiro de la demanda |

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial JESUS DAVID GOMEZ GUERRERO, radica electrónicamente memorial de fecha 04 de abril del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e59a4c241a8240abd61f701a15193cfc0fe292d428dce9c86553b338bc301**

Documento generado en 15/04/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 080014189014-2023-01124-00 |
| DEMANDANTE(S) | LUZ ESTELLA GOMEZ CHAPARRO |
| DEMANDADO(S) | MILTON ENRIQUE MALDONADO MATUTE, EVANGELISTA SEGUNDO ESCOBAR REDONDO Y WALBERTO JOSE GARCÍA DE LA CRUZ |
| DECISIÓN | Rechazo de demanda. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dfa1d0137484770cc1f5420462f07e6ad025c0f3718564ae245b1ac18131af**

Documento generado en 15/04/2024 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>